



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0638/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2015-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 161, del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, y cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 235-09-00094, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 9 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Juan Francisco Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 107-2015, del diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, a través de la instancia depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), y fue recibido en el Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).

No existe constancia en el expediente de la notificación del presente recurso de revisión constitucional, no obstante, la parte recurrida depositó su escrito de defensa, el siete (7) de abril de dos mil quince (2015), y notificó a la parte recurrente copia de dicho escrito mediante el Acto núm. 291-2015, del ocho (8) de abril de dos mil quince (2015), del ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el recurrente solicita que este Tribunal Constitucional declare nula la sentencia objeto de este recurso por ser violatoria de los artículos 68, 69 y 110 de la Constitución de la República Dominicana.

#### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante la Sentencia núm. 161, del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2015-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil quince (2015), fundamentándose esencialmente en los siguientes motivos:

*Que en el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua no establece dónde radicó la falta del Banco de Reservas, atendiendo a si su incumplimiento fue de forma voluntaria, o como resultado de la objeción y trabas provenientes del dueño de la cuenta en el banco, ya que el importe del astreinte debe ser proporcional al retraso o renuencia que ponga el deudor en la ejecución de la condena; que el banco se ha encontrado imposibilitado en suministrar la prestación que se aduce como debida, partiendo del hecho que para el banco poder obtemperar requiere una participación personal del deudor originario, aspecto este, que no fue ponderado;*

*Que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, puesto que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación;*

*Que la lectura de los motivos que sustentaron el recurso de apelación, consignados en la sentencia ahora impugnada, revelan que la apelante, actual recurrente se limitó a alegar en su recurso de apelación la errónea apreciación de los hechos y la violación a elementales principios de derecho, los cuales la corte a-qua estableció que no probó en qué*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consistía la desnaturalización ni indico cuales fueron cuales fueron los principios violados; que no consta que la recurrente presentara ante la corte a-qua, el medio ahora presentado en casación, sustentado en suma, en que no puede ejecutar la obligación por la cual fue interpuesto la astreinte por requerir la participación del deudor originario y que deben ser tomados en consideración los motivos que condujeron a su falta de cumplimiento de la obligación;*

*Que en esas circunstancias, la corte a-qua no fue puesta en condiciones de decidir sobre los mencionados alegatos, por lo que dichos agravios han sido planteados por primera vez en casación, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alega entre otros motivos, los siguientes:

*SOBRE EL FONDO DEL PRESENTE RECURSO CONSTITUCIONAL DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL, POR VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE MOTIVACION.*

*Vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En consonancia con los planteamientos formulados, procede afirmar que los artículos 68 y 69 de la Constitución toman razón de ser de modo inmediato y directo ante una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Pues, toda omisión a principios se constituye en falta de motivación, en falta de estatuir y en omisión.*

*Para determinar si la decisión recurrida adolece de insuficiente motivación e impide el acceso de un recurso efectivo, estamos llamados a ponderar la parte que motiva dicha sentencia respecto a las normas no solo de carácter procesal sino de derechos esenciales y que se desprenden del presente caso.*

*Lo dicho nos permite afirmar que la sentencia recurrida cae en la violación de normas legales del artículo 141 del Código Procesal Civil.*

*Partiendo de lo que se acaba de señalar, cabe significar que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, por la cual, procede transcribir lo dicho y planteado por ese Tribunal Constitucional en su sentencia TC-000-13, de fecha 11 febrero de 2013, a saber (...).*

*La obligación de motivar las sentencias no sólo es un precepto legal de carácter nacional, sino que está contenida en la normativa supranacional como podemos verlo en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; por su parte, la Honorable Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de noviembre de 2003 dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre del 2004, en la que definió el alcance de los principios*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente: (...).*

*Finalmente, respecto a este punto, conviene resaltar que en la sentencia hoy recurrida en revisión no se hace referencia ni se dan motivaciones. Resulta relevante reiterar que la sentencia recurrida se caracteriza por vulnerar el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y que en la especie nos encontramos ante una sentencia que dio lugar a respuestas que no guardan relación con el objeto y la naturaleza del recurso presentado, con las garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Rafael Antonio Genao Madera, no depositó escrito de defensa, tampoco existe en el expediente la notificación del recurso. No obstante, en el expediente consta un escrito de defensa suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de sí mismo y en su calidad de cesionario parcial del crédito contemplado en la sentencia cuya revisión se solicita, y mediante dicho escrito solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso, bajo los siguientes alegatos:

*En el recurso de casación que dió (sic) origen a la sentencia cuya revisión se solicita es pretendida por el recurrente BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el abogado constituido y apoderado especial del recurrido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RAFAEL ANTONIO GENAO MADERA lo fue el LICDO. JUAN FRANCISCO TEJEDA, no el suscrito abogado, tal como se puede comprobar no solamente en el Memorial de Defensa sino también por la sentencia objeto del recurso de revisión de que se trata, cuyos documentos ha depositado dicha institución bancaria recurrente;*

*Después de dictada la indicada decisión judicial de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el recurrido RAFAEL ANTONIO GENAO MADERA y el suscrito DR. LORENZO E. RAPOSO JIMENEZ concertaron un Contrato Cuotalitis (sic) que le fuera notificado al recurrente BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA conforme con el Acto No. 107-2015 de fecha 17 de Febrero de 2015, instrumentado por el Ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, copia del cual también suministra el Banco recurrente;*

*En el indicado Contrato de Cuotalitis (sic) el recurrente RAFAEL ANTONIO GENAO MADERA conviene en pagarle al suscrito abogado DR. LORENZO E. RAPOSO JIMENEZ por sus servicios profesionales el treinta por ciento (30%) en la reclamación referida, así como un cinco por ciento (5%) por los gastos realizados, conviniendo además, en cederle y transferirle de los créditos originados en la reclamaciones porcentuales conforme con las disposiciones consagradas en los artículos 1689 y siguiente del Código Civil. (...).*

*Como el suscrito abogado es parte interesada en el mantenimiento y cumplimiento de la decisión judicial cuya revisión es demandada,*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*precisamente por habersele cedido y transferido el treinticinco (sic) por ciento (35%) del valor contemplado en la misma, hacemos tales precisiones y nos proponemos ofrecer respuesta al escrito contentivo de dicha revisión, para demostrar que esta resulta inadmisibile y, en todo caso rechazable.*

*Después de haber expuesto suscintamente (sic) los hechos que dieron origen a la sentencia cuya revisión es pretendida, el recurrente BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA ocupa varias páginas teorizando y transcribiendo disposiciones legales en que puede sustentarse un recurso constitucional de revisión de sentencia irrevocables y, obviamente, sin que los vicios que tales disposiciones demandan a tales fines sean localizables en el caso de que se trata, para luego reducir la crítica o censura a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la falta de motivación de dicha decisión judicial. En este sentido, divide en dos aspectos dicho recurso en procura de lo perseguido: a) Admisibilidad del recurso; y b) El fondo de la pretensión. (...).*

*La parte recurrente, para atribuirle a la Corte de Casación en la sentencia objeto de la pretendida revisión que violó un derecho fundamental, refiere que dicha decisión judicial contravino lo establecido por el artículo 151 del Código de Procedimiento Civil en relación a la motivación de la sentencia, es decir, todo lo relacionado con esta normativa legal, pero sin referirse en lo más mínimo en los razonamientos ofrecidos en dicha sentencia cuestionada con los cuales sustenta su parte dispositiva en cuanto a declarar inadmisibile la sentencia recurrida en casación por tratarse de un medio nuevo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esgrimido como censura para perseguir su casación o anulación; vale decir, un medio que no fue planteado formalmente mediante conclusiones ante el órgano jurisdiccional de donde procede la sentencia impugnada, lo cual constituyó un requisito legal para el propósito perseguido.*

*La sentencia cuya revisión se pretende consagra una motivación correcta para decidir nuestra Corte de Casación la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra la decisión de la Corte a-qua en cuanto a que la censura constituye un medio nuevo que para ser tomado en consideración debió haber sido propuesto ante dicha Corte a-qua, lo cual ha sido reiteradamente sustentado legal y jurídicamente por dicha más alta instancia judicial, entre cuyas decisiones jurisprudenciales citamos a continuación en cuanto expresan lo siguiente: (...).*

*Conforme con el criterio reiterativo mantenido por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en la decisión que el recurrente BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA pretende su revisión constitucional por ante este Honorable Tribunal Constitucional, lejos de contravenir un derecho fundamental por alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por falta de motivación de dicha sentencia objeto de la revisión, contiene justos y adecuados motivos para sustentar su parte dispositiva en cuanto a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación contra la sentencia impugnada en razón de que la censura consistió en un medio no expuesto formalmente por conclusiones ante la jurisdicción de la alzada de donde procede la sentencia atacada. (...).*

*En efecto, tal como lo señala dicha Corte de Casación en la sentencia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuya revisión es pretendida por la parte recurrente en la especie de que se trata por alegada falta de motivos para sustentar la inadmisibilidad del recurso de casación contra la sentencia de la Corte a-qu (sic) atacada, el medio único que esgrimió el recurrente BANCO DE RESERVA no se encuentra localizado en dicha sentencia recurrida y, por tanto, se trató de un medio nuevo que no podía hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación. (...).*

*Se observa, entonces, que la Suprema Corte de Justicia por medio de la sentencia cuya revisión es pretendida por el recurrente BANCO DE RESERVAS aplica una regla de principio al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la decisión recurrida, ofreciendo en ese sentido motivos correctos y adecuados al comprobar que el medio en que sustenta su recurso dicho recurrente resulta nuevo en casación por no haberse planteado ante la jurisdicción de la alzada donde procede la sentencia impugnada. En este sentido, el cuestionamiento contra la sentencia dictada por la Corte de Casación por el recurrente BANCO DE RESERVAS no tiene base de sustentación porque no se ha violado en la misma un derecho fundamental que amerite su revisión, ya que se encuentra correctamente motivada y, por tanto resulta inadmisibile dicha revisión.*

### **6. Pruebas y documentos depositados**

En ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia remitió al Tribunal Constitucional el inventario de piezas depositadas por las partes, entre las cuales se encuentran las siguientes:

Expediente núm. TC-04-2015-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 161/2014, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, a través de la instancia depositada ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), y recibida en el Tribunal Constitucional, el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).
2. Sentencia núm. 161 de fecha 12 de marzo del 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 107/2015, del diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual se le notifica al recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, la Sentencia núm. 161, del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
4. Escrito de defensa suscrito por el doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, depositado, el siete (7) de abril de dos mil quince (2015), ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El presente caso, según los hechos y argumentos de las partes, el conflicto se



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

origina a raíz de un embargo retentivo u oposición que fue trabado en perjuicio de la empresa Distribuidora de Electricidad Edenorte, S. A., cliente del Banco de Reservas, el que en su calidad de tercero tenedor, no obtemperó a la ejecución de dicho embargo, bajo el alegato de que tenía trabas provenientes del dueño de la cuenta.

Ante tal negativa de entrega de fondos, le fue impuesto al Banco de Reservas una condenación en astreinte consistente en la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) por cada día de retardo en entregar los valores embargados. Por esto, el señor Rafael Antonio Genao Madera, incoó una demanda en liquidación de astreinte, contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual mediante Sentencia núm. 183, el veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009), acogió dicha demanda y ordenó la liquidación de astreinte por la suma de seis millones cuatrocientos cincuenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,453,000.00) y la condenó al pago de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación fijada en la referida sentencia.

Ante tal decisión el Banco de Reservas interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual fue rechazado a través de la Sentencia núm. 235-09-00094; no conforme con dicha decisión, el recurrente interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 161, del doce (12) de marzo del año dos mil catorce (2014), sentencia esta que es objeto del presente recurso de revisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República Dominicana y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).

c. De acuerdo con lo que dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y falta de motivación de la decisión impugnada, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.

f. En relación con los literales del artículo 53, en el presente caso el literal resulta inexigible, pues la supuesta vulneración a derechos fundamentales fue cometida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al culminar el proceso. El Tribunal Constitucional desarrolló, para estos casos, la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización en su Sentencia TC/0057/12 y ha establecido al respecto que: “la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible”.

g. En cuanto al requisito del literal b), también debe aplicarse la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización, que reiteramos fue desarrollada por este colegiado en la Sentencia TC/0057/12, cuando se consideró lo siguiente: “Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior”.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En lo que concierne al literal c), la argüida violación a derechos fundamentales es la violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación en la decisión, expresada en que la Sala Civil y Comercial no justifica por qué declaro inadmisibile el recurso de casación, por lo que, la falta es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

i. Luego de verificar los aspectos relativos a los requisitos de la admisibilidad, es necesario ponderar la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, correspondiendo al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable en esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales".

k. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su precedente en la Sentencia TC/0007/2012, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad

*sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*esclarecimiento; 2) que, propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. Criterio este que fue reiterado en la Sentencia TC/0283/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).*

1. En el presente caso, luego de haber estudiado los documentos que soportan el expediente, arribamos a la conclusión de que en el mismo existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá a este tribunal, reiterar la obligación que tienen los jueces de dictar una decisión motivada que garantice la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia**

10.1 La parte recurrente en revisión alega que la decisión impugnada le vulnera la tutela judicial efectiva y debido proceso por falta de motivación. También alega que la sentencia recurrida vulnera las normas legales, en particular la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia recurrida se caracteriza por vulnerar el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2 En este sentido, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), que el test de la debida motivación debe cumplir con los siguientes requisitos:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*  
*y*

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

*x) Es por esto que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

10.3 Este tribunal ha podido constatar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó su fallo en:

*Que es de principio que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, puesto que los medios de casación deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos otros medios basados en cuestiones o aspectos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por constituir los mismos medios nuevos en casación;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4 Este criterio fue establecido, al considerar la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia:

*(...). que no consta que la recurrente presentara ante la corte a-qua, el medio ahora presentado en casación, sustentado en suma, en que no puede ejecutar la obligación por la cual fue interpuesto la astreinte por requerir la participación del deudor originario y que deben ser tomados en consideración los motivos que condujeron a su falta de cumplimiento de la obligación;*

*Que en esas circunstancias, la corte a-qua no fue puesta en condiciones de decidir sobre los mencionados alegatos, por lo que dichos agravios han sido planteados por primera vez en casación, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, el medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibile.*

10.5 Este tribunal considera que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció los fundamentos pertinentes que motivaron su decisión, por lo que, la sentencia impugnada cumple con los criterios de motivación establecidos por este tribunal en la sentencia antes señalada, lo que dio como resultado que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, toda vez que el recurrente baso su recurso de casación en medios nuevos que no fueron discutidos por los jueces del fondo, lo que le está vedado a ese tribunal, a menos que sean de orden público, lo que no ocurre en el caso de la especie, al tratarse de un asunto de carácter privado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6 De lo anterior se infiere que en el recurso de casación no puede presentarse medios que no hayan sido expresa o implícitamente sometidos por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual emana la sentencia que se impugna; pues el recurso de casación se circunscribe a examinar si los jueces del fondo fallaron interpretando y aplicando bien la ley; tal y como lo decidió este tribunal en su Sentencia TC/0102/14, en su literal d, cuando establece que:

*(...) este tribunal considera que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. (...).*

10.7. En vista de las motivaciones anteriores, este Tribunal considera que la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de sus atribuciones actuando como corte de casación, no puede conocer ni valorar cuestiones que no hayan sido conocidos por el tribunal *a quo*, por lo que deben ser descartados los alegatos del recurrente, al no apreciarse vulneración de los derechos fundamentales alegadamente invocados en la sentencia recurrida, ya que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al conocer y decidir el recurso de casación, subsumió el caso en el principio que sirve de fundamento al pronunciamiento de la inadmisibilidad. En consecuencia, procede a rechazar el recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa y a confirmar la sentencia objeto del mismo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 161, del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 161, del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, Banco de Reservas de la República







## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República Dominicana contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, en el entendido de que este Tribunal debió notificar el recurso de revisión a la parte recurrida; razón que me conduce a emitir este voto particular.

### **VOTO SALVADO:**

#### **I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el once (11) de marzo de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), cuyo fallo declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por esta entidad, en razón de que el único medio que le fue propuesto no había sido presentado ante la Corte de Apelación y por consiguiente, no podía referirse a aspectos que no hayan sido discutidos ante los jueces de fondo.

2. Los honorables jueces que componen el pleno de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en rechazar el recurso de revisión antes indicado, bajo el argumento de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estableció los fundamentos pertinentes que motivaron su decisión, al tratarse de medios nuevos que no fueron discutidos por los jueces de fondo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. La decisión objeto de este voto particular fue adoptada sin haberse notificado previamente a la parte recurrida, Rafael Antonio Genao Madera, la instancia contentiva del recurso de revisión ni las piezas que reposan en el expediente en ocasión de la interposición del mismo, condición indispensable para garantizar el principio de contradicción, principio de igualdad entre las partes y el derecho de defensa.

4. A mi juicio, como hemos dicho en otros votos de principio con igual supuesto fáctico, la falta de notificación del recurso de revisión debía ser suplida por este Tribunal en aras de cumplir con las normas constitucionales relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva; razón que me conduce a emitir el presente voto.

## **II. ALCANCE DEL VOTO: INEXISTENCIA DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

5. En el acápite relativo a la presentación del recurso de esta sentencia, se precisa que no existe constancia de notificación del recurso de revisión a la parte recurrida -Rafael Antonio Genao Madera-, y se alude, además, que se encuentra depositado un escrito de defensa suscrito por Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de sí mismo y en su calidad de cesionario parcial del crédito objeto del conflicto cuya solución se verifica en la sentencia impugnada en revisión constitucional.

6. A tenor del contrato de cuota litis suscrito entre los señores Rafael Antonio Madera Genao y Lorenzo Raposo Jiménez, en fecha cinco (5) de enero de dos mil quince (2015) se acordó a favor del segundo la cesión y transferencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del treinta y cinco por ciento (35%) de los créditos y derechos litigiosos del monto que resulte de la astreinte y los embargos retentivos que se realicen, como pago de su actuación procesal en condición de abogado constituido y de los gastos de procedimiento Cabe precisar que el señor Rafael Antonio Madera Genao había obtenido el pago de la reclamación principal por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la empresa EDENORTE dominicana S. A.

7. De lo anterior se advierte que si bien Rafael Antonio Genao Madera había sido desinteresado de la parte principal de la demanda, en lo que respecta a la parte accesoria le correspondía el sesenta y cinco por ciento (65%) resultante de la ejecución de la astreinte, lo que indica que la intervención de Lorenzo Raposo en sede constitucional no reemplaza, en modo alguno, el interés y derecho de la parte recurrida de presentar sus alegatos de defensa y de contrarrestar los argumentos expuestos por la parte recurrente.

8. Al decidir este Tribunal rechazando el recurso de revisión y confirmando la sentencia recurrida sin suplir el incumplimiento de la recurrente de notificarle al recurrido -Rafael Antonio Genao Madera- el recurso de revisión, se le plantea a este órgano una cuestión que desde la óptica del derecho procesal constitucional puede calificarse como una *imprevisión* de la Ley 137-11 que amerita ser resuelta auxiliándose de las normas procesales afines al Derecho Procesal Constitucional, siempre que no implique una limitación al ejercicio de los derechos de las partes envueltas en el proceso.

9. De no materializarse la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, no solo impide que este ejerza el derecho de contrastar los planteamientos formulados por la contraparte, sino que permite la presentación de medios de pruebas que la parte recurrida no tendrá la oportunidad de conocer,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que vulnera la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en perjuicio de una de las partes, y que este Tribunal está llamado a proteger.

10. En la decisión de marras, el Tribunal Constitucional se limitó simplemente en el epígrafe mencionado, a poner en conocimiento que en la fase de estudio de las piezas que integran el proceso se percató que no existe constancia alguna en el expediente de que a la parte recurrida se le haya notificado la instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Banco del Reservas de la República Dominicana, sino que tampoco consta instancia contentiva de escrito de defensa de esa parte del proceso, al margen del escrito presentado por Lorenzo Raposo, quien, como hemos apuntado, interviene ante este Colegiado en su propio interés.

11. En el procedimiento constitucional, el derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue, como ya hemos señalado, garantizar el derecho constitucional a la defensa y de igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso, que no puede ser suplida bajo ningún supuesto, ni siquiera con la presentación de un escrito que claramente ha sido depositado para defender los intereses de quien hasta el momento ha sido ajeno al proceso. Este requisito procesal se hace necesario toda vez que persigue, como ya hemos señalado, garantizar el derecho constitucional a la defensa, el, manifestaciones inequívocas del derecho sustantivo y adjetivo al debido proceso de ley.

12. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>1</sup> al definir la noción del principio de igualdad frente al proceso ha establecido que: “el

---

<sup>1</sup> Cfr. TEDH, caso *Ruiz Mateos v. España*, fallo del 23 de junio de 1993, considerandos 15, 61, 63 y 65. Trabajo realizado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, sobre el acceso a la Justicia como garantía de los Derechos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de igualdad de armas representa un elemento de la noción más amplia de proceso equitativo, el cual engloba también el derecho fundamental al carácter contradictorio de la instancia”. A seguidas señala que “[...] en el marco de un procedimiento...se les debe garantizar, en principio, el libre acceso a las observaciones de las demás partes, y una verdadera posibilidad de comentarlas”.

13. Es oportuno recordar que esta posición ya había sido expuesta en un voto particular de la sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), en relación al recurso de revisión constitucional interpuesto por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), en la que se expuso lo siguiente:

*En esa dirección y atendiendo las disposiciones constitucionales supracitadas, los demandados, son titulares del derecho a ser notificados para que, mediante los instrumentos que entienda adecuados y en atención a las disposiciones legales y constitucionales que rigen la materia, se defiendan de los alegatos del demandante y se encuentren en una posición de igualdad procesal frente a los mismos. Por ello, la Constitución se ha preocupado por salvaguardar estos derechos, al disponer, en su artículo 69, numeral 10, que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. De esta disposición resulta que el caso de la especie no debe ni puede ser la excepción a estas disposiciones, pues estos derechos acompañan al individuo de manera inalienable en todos y cada uno*

---

Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. Versión original en español, diciembre 2007, pp. 51-52.

Expediente núm. TC-04-2015-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 161, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, en que se vea envuelto, sin importar su condición de demandante o demandado.*

*En armonía con lo anteriormente indicado, la referida ley 137-11 establece, en su artículo 7, numeral 11, que la oficiosidad es principio rector del sistema de justicia constitucional, y en ese sentido ha dispuesto que “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

14. En la sentencia TC/0039/12 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), a tenor de la demanda en suspensión interpuesta por Gloria Magdalena Almonte Parra, este Colegiado determinó que correspondía al Secretario de este Tribunal notificar la demanda en suspensión a la parte demandada, sobre la base de que el derecho de defensa

*[...] constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene [...] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.*

15. Este fallo, aunque no lo expresa la decisión, debe ser extensivo y aplicado en todos los procesos en que el Tribunal detecte, previo a decidir, que no existe



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constancia alguna de que a la parte contraria se le haya notificado la instancia del recurso interpuesto por ante este Tribunal y que tampoco haya sido depositado el escrito de defensa de la contraparte, con el fin principal de proteger los derechos de contradicción y defensa, el principio de igualdad entre las partes, y sobre todo para que no se violenten las reglas del debido proceso previsto en el artículo 69 constitucional. Esta posición aplica a la especie en tanto no se verifica notificación alguna al recurrido Rafael Antonio Madera Genao.

### **III. CONCLUSIÓN**

16. Las motivaciones expuestas van dirigidas a precisar que este Tribunal debió observar las normas del debido proceso necesarias para una adecuada administración de justicia constitucional, por lo que en atención a ello, debió notificar al recurrido, Rafael Antonio Madera Genao, el recurso de revisión constitucional conjuntamente con las piezas que conforman el expediente, previo a la deliberación y decisión, para garantizarle su derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad conforme a las reglas del debido proceso.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 161 dictada, el 12 de marzo de 2014, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>3</sup>.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales.

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>4</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las

---

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>5</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>6</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en

---

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>6</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

33. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo concerniente a la debida motivación de las decisiones judiciales.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales del recurrente; la solución del caso no ha sido la correcta en virtud de que las razones que llevaron a la mayoría a determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales; sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**